

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9224 *ACUERDO entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a los transportes terrestres internacionales de mercancías, firmado en Rabat el 31 de marzo de 1988.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS RELATIVO A LOS TRANSPORTES TERRESTRES INTERNACIONALES DE MERCANCÍAS

PREAMBULO

El Reino de España y el Reino de Marruecos desearios de favorecer los transportes terrestres internacionales de mercancías han convenido lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Transporte por carretera

ARTÍCULO 1

1. Las Empresas de transporte que tengan su sede en España o en Marruecos son autorizadas a efectuar transportes de mercancías por medio de vehículos matriculados en cualquiera de los dos países, ya sea entre los territorios de las dos Partes Contratantes, ya sea en tránsito por el territorio de una de ellas, en las condiciones definidas por el presente Acuerdo.

2. Los transportes interiores de mercancías efectuados entre dos puntos situados en el territorio de una de las dos Partes Contratantes, por medio de vehículos matriculados en la otra Parte Contratante, quedan prohibidos.

ARTÍCULO 2

1. Todos los transportes internacionales de mercancías por cuenta ajena o por cuenta propia entre los dos Estados o en tránsito por su territorio quedan sometidos al régimen de autorización previa.

2. Esta autorización da derecho a los vehículos matriculados en una de las dos Partes Contratantes a tomar porte de retorno en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. La entrada o el tránsito en vacío quedan sometidos a autorización especial concedida por las autoridades competentes del país de carga. Las condiciones de concesión de esta autorización serán fijadas por la Comisión Mixta prevista en el artículo 12 del presente Acuerdo.

4. Las autorizaciones de transporte podrán ser sometidas a contingentes anuales, que serán negociadas por la Comisión Mixta, bajo el principio de los intereses de ambas Partes Contratantes.

5. Las autoridades competentes concederán autorización fuera de contingente para los transportes siguientes:

- a) Transportes postales.
- b) Transportes de vehículos averiados o que han tenido un accidente.
- c) Transportes de abejas y de alevines.
- d) Transportes funerarios.
- e) Transportes de piezas de recambio o de productos destinados al reavituallamiento de barcos o de aeronaves.
- f) Transportes de mercancías de dimensiones o de pesos excepcionales a condición de que el transportista haya obtenido las autorizaciones necesarias, de conformidad con los reglamentos nacionales en materia de tráfico por carretera.
- g) Transportes de mercancías preciosas (p. e. metales preciosos) efectuados por medio de vehículos especiales acompañados por la policía o por otras fuerzas de seguridad.
- h) Transportes de artículos necesarios para fines médicos en casos de auxilios de urgencia y especialmente de catástrofes naturales.
- i) Transportes de objetos y de obras de arte destinados a exposiciones o a fines comerciales.
- j) Transportes de material, accesorios o animales destinados o procedentes a espectáculos teatrales, musicales, cinematográficos, deportivos, circenses o de ferias, así como los destinados a grabaciones radiofónicas o de la televisión.
- k) Mudanzas realizadas por Empresas especializadas.

ARTÍCULO 3

Las autoridades competentes del Estado de la matriculación de los vehículos conceden las autorizaciones por cuenta de la otra Parte Contratante.

Estas autoridades se transferen anualmente las autorizaciones en blanco necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Cada autorización será concedida para un solo vehículo, tanto si se trata de tracción propia como arrastrada; una autorización podrá cubrir un conjunto de vehículos acoplados cuando dichos vehículos tienen la misma nacionalidad y efectúan todo el trayecto sin deshacer su unión.

Las autorizaciones conformes a los modelos establecidos de común acuerdo entre las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes son de dos tipos:

a) Autorización «al viajes», valedera para un viaje y cuyo periodo de validez no puede sobrepasar tres meses a partir de la fecha de emisión.

b) Autorización «temporal», valedera para un número indeterminado de viajes y cuyo periodo de validez será de un año.

3. Las autorizaciones irán acompañadas de un cuestionario del viaje, en el que se especificarán las características del viaje, y que deberá ser obligatoriamente cumplimentado por los beneficiarios antes de cada viaje y sellado por las aduanas de pasaje; este cuestionario de viaje podrá ser incluido en la autorización.

4. Cada autorización no podrá ser utilizada nada más que por el transportista a cuyo nombre se haya emitido. No podrá ser transferida a un tercero.

ARTÍCULO 5

Se entiende por transporte triangular todo transporte entre el territorio de una de las Partes Contratantes y un país tercero, ejecutado por el transportista de la otra Parte Contratante. Estos transportes serán autorizados por el país de carga bajo la reserva de que el vehículo atraviese en tránsito su país de matriculación.

ARTÍCULO 6

Las autorizaciones y los cuestionarios de viaje deberán encontrarse a bordo de los vehículos, durante todo el viaje, y serán presentados ante cualquier petición de los agentes encargados del control. Serán controlados por la aduana conforme a los reglamentos nacionales a la entrada y a la salida del Estado para el cual son válidos.

ARTÍCULO 7

1. Las Empresas de transporte y su personal deberán respetar las leyes y los reglamentos en vigor en los territorios de su recorrido; los transportes que ejecuten deben ser conformes a las especificaciones de la autorización y a los cuestionarios de viaje.

2. La legislación interna de cada Parte Contratante se aplica a todas las cuestiones que no estén reguladas por el presente Acuerdo y el Protocolo anejo.

ARTÍCULO 8

1. Por lo que se refiere a las condiciones técnicas de los vehículos y especialmente al peso y a las dimensiones de los mismos, cada una de las Partes Contratantes se compromete a no someter a los vehículos matriculados en el otro Estado a condiciones más restrictivas que las impuestas a los vehículos matriculados en su propio país.

2. Si el peso o las dimensiones del vehículo o del cargamento sobrepasan los límites permitidos en el territorio de la otra Parte Contratante, el vehículo debe ser provisto, si ello es posible, de una autorización especial emitida por las autoridades competentes de esta Parte Contratante. Si esta autorización limita la circulación del vehículo a un itinerario determinado, el transporte no puede ser ejecutado más que sobre este itinerario.

ARTÍCULO 9

1. Las Empresas que efectúen los transportes previstos por el presente Acuerdo satisfarán, para los transportes efectuados en el territorio de la otra Parte Contratante, los impuestos y las tasas en vigor en este territorio, en las condiciones fijadas por el Protocolo mencionado en el artículo 13 del presente Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes se pondrán de acuerdo sobre la exención mutua de las tasas, así como de los impuestos, conforme a la convención fiscal concluida entre los dos países.

ARTÍCULO 10

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes velarán porque las Empresas de transportes respeten las disposiciones del Acuerdo y se comunicarán las infracciones constatadas y las sanciones que se proponen.

2. Las sanciones aplicables, además de eventuales sanciones económicas legales, podrán ser las siguientes:

- a) Advertencia.
- b) Retirada, a título temporal o definitivo, parcial o total, del derecho a efectuar los transportes mencionados en el artículo 1 del presente Acuerdo, en el territorio del Estado en que la violación se haya cometido.

3. Las autoridades que apliquen la sanción deberán informar a las que la hayan pedido.

ARTÍCULO 11

1. Cada una de las Partes Contratantes designará y pondrá en conocimiento de la otra Parte las autoridades competentes mencionadas en el presente Acuerdo.

2. Las autoridades designadas intercambiarán periódicamente relaciones de las autorizaciones concedidas, así como de los viajes efectuados por los transportistas de su propio territorio.

ARTÍCULO 12

1. Para permitir la buena ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, las dos Partes Contratantes instituyen una Comisión Mixta.

2. Dicha Comisión se reunirá, a petición de cualquiera de las autoridades competentes de las Partes Contratantes, alternativamente, en el territorio de cada una de ellas.

ARTÍCULO 13

1. Las modalidades de aplicación del presente Acuerdo serán reguladas por un Protocolo, que entrará en vigor al mismo tiempo que dicho Acuerdo.

2. La Comisión Mixta prevista en el artículo 12 del presente Acuerdo es competente para modificar, en la medida en que sea necesario, dicho Protocolo.

CAPITULO II

Transportes ferroviarios

ARTÍCULO 14

Las dos Partes Contratantes están conformes en incluir en el presente Acuerdo la utilización de los medios ferroviarios para asegurar los transportes de mercancías entre los dos países o en tránsito por su territorio en el marco de las convenciones internacionales, a los cuales se adhieren los dos países y sus redes ferroviarias respectivas.

A este efecto, las dos Partes Contratantes establecerán lo antes posible, en el seno de la Comisión Mixta prevista en el artículo 12, las modalidades de cooperación.

ARTÍCULO 15

1. Las Partes Contratantes se notificarán por vía diplomática el cumplimiento de las formalidades constitucionales o legislativas requeridas para la entrada en vigor del presente Acuerdo, que se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

2. El presente Acuerdo se concluye por un período de un año y será prorrogado tácitamente de año en año, salvo denuncia mediante notificación escrita por parte de una Parte Contratante tres meses antes de la fecha de su expiración.

Hecho en Rabat el 31 de marzo de 1988, en tres ejemplares, en lengua árabe, española y francesa; los tres textos haciendo igualmente fe; en caso de divergencias, el texto francés prevalecerá.

Por el Reino de España,
Joaquín Ortega Salinas,
Embajador de España

Por el Reino de Marruecos
Mohamed Bouamoud,
Ministro de Transportes

PROTOCOLO

Establecido en virtud del artículo 13 del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a transportes terrestres internacionales de mercancías.

ARTÍCULO 1

Bajo reserva de las disposiciones del Protocolo adicional que define las modalidades del tránsito por España de ciertos productos agrícolas marroquíes durante un período transitorio, todas las mercancías se admiten al tráfico bilateral o en tránsito en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 2

La Comisión Mixta prevista en el artículo 12 será competente para:

- a) La fijación del contingente previsto en el artículo 2 del Acuerdo.
- b) La modificación de la lista de mercancías prevista en el artículo 2, párrafo 5.

ARTÍCULO 3

Las autoridades competentes mencionadas en el Acuerdo específicamente para conceder las autorizaciones relativas al tráfico bilateral y en tránsito son:

Por España: La Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Por Marruecos: La Dirección de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes.

ARTÍCULO 4

Las autorizaciones serán numeradas y firmadas por la autoridad competente que las emita.

ARTÍCULO 5

En lo que se refiere al régimen aduanero aplicable a los vehículos matriculados en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) Los vehículos estarán exentos de todos los derechos y tasas aduaneras que les concierna.
- b) Los carburantes que se encuentren en los depósitos de los vehículos establecidos por el fabricante no serán sometidos a ningún impuesto, derecho o tasa.
- c) Las piezas de recambio reemplazadas deberán ser reexportadas, abandonadas o destruidas bajo el control de los Agentes de Aduanas competentes de la otra Parte Contratante sin gastos para el Tesoro.

ARTÍCULO 6

Las autoridades se comunicarán después del término de cada año civil las estadísticas de transportes mencionadas por el Acuerdo.

Por el Reino de España,
Joaquín Ortega Salinas,
Embajador de España

Por el Reino de Marruecos,
Mohamed Bouamoud,
Ministro de Transportes

Protocolo adicional definiendo las modalidades de tránsito por España de ciertos productos agrícolas marroquíes durante un período transitorio

El régimen general de libertad de tránsito por España previsto en el artículo 1 del Protocolo anejo al Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos está condicionado, durante un período transitorio que se extiende desde la fecha de aplicación provisional de dicho Acuerdo al 31 de diciembre de 1989, por las disposiciones transitorias siguientes:

A) Para los productos numerados más abajo el tránsito se autoriza para los contingentes y dentro de los calendarios siguientes:

Patatas:

Cantidades anuales para 1988: 4.000 toneladas.
1989: 8.000 toneladas.

Calendarios de tránsito para:

1988: Desde la fecha de aplicación provisional del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre.
1989: Desde el 1 de enero al 31 de marzo y del 1 de julio al 31 de diciembre.

Tomates:

Cantidades anuales para 1988: 5.000 toneladas.
1989: 10.000 toneladas.

Calendarios de tránsito para:

1988: Desde la fecha de aplicación provisional del presente Acuerdo hasta el 15 de mayo.
1989: Desde el 1 de enero al 15 de mayo y del 1 de diciembre al 31 de diciembre.

Agrios:

Cantidades anuales para 1988: Entre 12.000 y 15.000 toneladas.
1989: Entre 30.000 y 35.000 toneladas.

Calendarios de tránsito para:

1988: Del 20 de noviembre al 31 de diciembre.
1989: Del 1 de enero al 31 de diciembre.

B) Para todos los otros productos hortofrutícolas se aplica un régimen de libertad, con las excepciones de los calendarios siguientes:

Alcachofas: Del 15 de marzo al 30 de junio.

Judías verdes: Del 1 de junio al 30 de septiembre.

Lechugas: Del 1 de enero al 15 de junio.

Albaricoques: Del 5 de junio al 31 de julio.

Melones: Del 15 de junio al 30 de septiembre.

Uvas de mesa: Del 1 de julio al 30 de julio. Del 31 de agosto al 15 de noviembre.

Por el Reino de España,
Joaquín Ortega Salinas,
Embajador de España

Por el Reino de Marruecos,
Mohamed Bouamoud,
Ministro de Transportes

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 31 de marzo de 1988, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de abril de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE DEFENSA

9225 *ORDEN 29/1988, de 6 de abril, por la que se determina el porcentaje a que se refiere el artículo 68, apartado 1.º, a), del Reglamento General de Contratación del Estado, redactado por el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 181) en relación con la fijación por cada Departamento del porcentaje a que se refiere el nuevo artículo 68, apartado 1.º, a), del Reglamento General de Contratación del Estado, a la vista de las circunstancias concurrentes y de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de fecha 12 de noviembre de 1987, dispongo:

Primero.—El porcentaje a incrementar el presupuesto de ejecución material de una obra en sus conceptos de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales (IVA excluido), tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato, será del 13 por 100.

Segundo.—En los proyectos de obras correspondientes a los territorios en que no sea aplicable el Impuesto sobre el Valor Añadido, dicho porcentaje seguirá siendo el 16 por 100.

Madrid, 6 de abril de 1988.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9226 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de marzo de 1988 por la que se complementa el Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 6 de abril de 1988, página 10268, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 5.º, donde dice: «Si en el patrimonio de la Entidad en liquidación existieren bienes sujetos a medida cautelar, conforme a

lo dispuesto en el artículo 42.2, e), de la Ley 33/1984, y sus libros y cuentas no evidencien su situación de insolvencia en la forma prevista...», debe decir: «Si en el patrimonio de la Entidad en liquidación existieren bienes sujetos a medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.2, e), de la Ley 33/1984, y sus libros y cuentas no evidencian su situación de solvencia en la forma prevista...».

9227 *RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1988, que establece el sistema de fiscalización previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, en materia de contratos de obras, de suministros, de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos, no habituales.*

Ilustrísimos Señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1988, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo por el que se establece el sistema de fiscalización previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, en materia de contratos de obras, de suministros, de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos, no habituales.

A fin de favorecer su conocimiento y aplicación, se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 25 de marzo de 1988.—El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Presidentes o Directores de Organismos autónomos e Interventor general de la Administración del Estado.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establece el sistema de fiscalización previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, en materia de contratos de obras, de suministros, de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos, no habituales

El artículo 95 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, según la nueva redacción dada al mismo por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, posibilita una nueva modalidad en el ejercicio de la función interventora acorde con las necesidades de gestión actuales. En esencia, se establece una nueva acepción del proceso de fiscalización según dos niveles de naturaleza y dificultad diferente: Uno revestido de las connotaciones de esencialidad, brevedad y urgencia, y el otro, de las de complementariedad, extensión y normalidad temporal.

El primero de estos niveles se caracteriza por ser un control previo y selectivo realizado sobre todos los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir obligaciones de contenido económico, que se limitará a comprobar, además de los extremos previstos en los apartados a) y b) del artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria, aquellos otros que por su trascendencia en el proceso de gestión sería conveniente verificar previamente.

En esa línea, la Intervención General de la Administración del Estado, después de un análisis pormenorizado de la normativa y de la realidad de su aplicación, ha desarrollado distintas propuestas de actuación que abarcan la casi totalidad de los procesos de gestión.

Con la comprobación previa de los requisitos que se determinan en el presente Acuerdo, se favorecerá que la tramitación de los distintos expedientes de obligaciones o gastos se ajuste sustancialmente a la legalidad vigente.

Es necesario destacar que las comprobaciones que se detallan tienen el carácter de control previo mínimo que es susceptible de ser ampliado cuando las necesidades de los Organos Gestores u otras circunstancias así lo justifiquen.

El segundo de los niveles del proceso de fiscalización se caracteriza por ser un sistema integral de control a posteriori que, al mismo tiempo que determina el grado de regularidad formal en la ejecución del gasto público, analiza la gestión presupuestaria en su triple acepción de legalidad, eficacia y economía. Su objetivo fundamental consiste en comprobar si dicha gestión se adecúa al resto de las normas y analizar las repercusiones que la aplicación correcta o incorrecta de los procedimientos determine en el proceso de gestión, así como las consecuencias que en cada caso se deriven.